



CHIHUAHUA, CHIH, 02 DE DICIEMBRE DE 2021

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA,
DÉCIMA OCTAVA JURISDICCIONAL DEL AÑO 2021, DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA, EFECTUADA DE MANERA VIRTUAL.**

Magistrada Presidenta

Las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del jueves dos de diciembre del dos mil veintiuno, declaro formalmente abierta la presente sesión jurisdiccional.

Para el desahogo de los asuntos del orden del día solicito por favor al Secretario General de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se sirva tomar lista de las Magistraturas presentes.

Secretario General

Como se instruye por la Presidencia procedo al pase de lista de las Magistraturas integrantes de este Pleno.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Secretario General

Informo que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal por lo que existe el quórum legal para el desarrollo de la presente sesión.

Magistrada Presidenta

Gracias.

A continuación, se solicita al Secretario General dar lectura del orden del día que se propone para la presente sesión.

Secretario General

Como se instruye procedo a la lectura del proyecto del orden del día en los términos solicitados.

Orden del día

1. Análisis, discusión y, en su caso, dictar resolución correspondiente en los siguientes expedientes:

De la Ponencia Tres:

1. E 045/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: KALISCHATARRA, S. DE R.L. DE C.V. V/S SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA Y OTRO.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

2. E 138/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



PARTES: TRANSERVICIOS LOGÍSTICOS DEL NORTE, S.A. DE C.V. V/S ROBERTO MARTÍNEZ VILLALOBOS, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

3. E 162/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: ANDRÉS SALVADOR ALDABA ACOSTA V/S DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

4. E 186/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: ARMANDO SAMUEL BAUTISTA MONTOYA V/S PABLO LUJÁN FLORES, DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

5. E 216/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: SUGA EXPRESS, S.A. DE C.V. V/S INSPECTOR EMISOR DEL ACTO IMPUGNADO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

6. E 219/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: LINO GERARDO PEÑA VALLES V/S INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.



De la Ponencia Dos:

7. E 044/19-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: PATRICIA PÉREZ SOTO V/S AYUNTAMIENTO DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA Y OTROS.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

8. E 113/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: OPERADORA FUTURAMA, S.A. DE C.V. V/S SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

9. E 116/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: OPERADORA FUTURAMA, S.A. DE C.V. V/S SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

10. E 119/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: OPERADORA FUTURAMA, S.A. DE C.V. V/S SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SRVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

11. E 140/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: EDGAR NOÉ NEVÁREZ V/S SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.



RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reconsideración.

12. E 059/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTES: YAZMÍN REZA OLIVAS V/S DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

RESOLUCIÓN: Sentencia Definitiva.

13. E 107/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTES: LUIS ALBERTO TORRES LOZANO V/S TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA Y SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN: Sentencia Definitiva.

14. E 149/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTES: HÉCTOR CARLOS ESTRADA MURILLO V/S OFICIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL, DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN: Sentencia Definitiva.

15. E 158/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTES: JAIME RICARDO BALDERRAMA HERRERA V/S DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN: Sentencia Definitiva.

De la Ponencia Uno:

16. E 263/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA HOTELERA, GASTRONÓMICA Y CONEXOS DE LA R.M., SECCIÓN 32, C.T.M. V/S SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTROS.



RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

17. E 08/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: AMBROSIO OLIVAS VÁZQUEZ V/S DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

18. E 029/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: RICARDO YAÑEZ HERRERA V/S DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

Son los asuntos enlistados para la sesión del día de hoy Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Se pone a consideración del Pleno el orden del día.

¿Alguien tiene alguna observación al mismo?

Si no hay observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación para la aprobación del orden del día.

Secretario General

Como se solicita se somete a consideración el orden del día, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor de la aprobación del orden del día.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo a la Magistrada Presidenta y al Pleno que el orden del día fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión, se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta de los asuntos que la Ponencia a su cargo pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado muchas gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta con su permiso y el de mi compañero, al igual que la ocasión anterior me permito solicitar a la vez, por mesas se sirvan dar cuenta de los proyectos que somete la Ponencia a consideración del Pleno, por lo cual agradeceré que una vez que concluya cada una de las Secretarías titulares de mesa haga la referencia para que inicie en acto continuo la subsecuente, gracias.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres



Buenas tardes a todas y todos.

En acato a la instrucción, procedo a dar cuenta en el expediente 162/2021-3 con el permiso de ese Pleno, en el cual las autoridades demandadas es la Dirección General de Asuntos Internos y Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

Como causal de improcedencia, se encuentra la contenida en la fracción I, del artículo 9 de la ley, la cual se califica de infundada, ya que se estima que la actora tiene interés jurídico en el presente asunto.

A saber, la probable existencia de un derecho que dice vulnerado, consistente en una probable afectación a su esfera jurídico patrimonial.

La litis a resolver pues, consiste en si debe declararse o no la nulidad del acto impugnado y reconocerse en su caso el derecho subjetivo a la restitución de salarios que dejó de percibir la actora durante la suspensión temporal, derivada de una causa penal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal.

La propuesta de resolución a ese Honorable Pleno es la siguiente:

Que se reconozca la legalidad y validez del acto impugnado, virtud a que, se conoció que las demandadas no se encuentran obligadas a realizar el pago de salarios caídos a favor de la parte actora, en virtud de que en términos de lo dispuesto al artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal aplicable, esta se encontró suspendida por el periodo reclamado sin responsabilidad para la institución policial ni para el integrante, pues ello fue debido a una causa penal en la que fue imputada la demandante y no por un motivo atribuible a las demandadas.

Derivado a lo anterior, tampoco procede reconocer el derecho subjetivo al pago de remuneración reclamada por el periodo de suspensión.

Es cuánto, gracias Magistrada, Magistrados, es todo en cuánto a mi intervención, muy amables.



Licenciada Carmen Fabiola Palacios Chaparro, Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Muy buenas tardes, con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva relativo al juicio contencioso administrativo estatal 045/2021-3, donde el acto impugnado es la resolución administrativa contenida en el oficio 06/2012 de veintinueve de noviembre de dos mil doce, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como el mandamiento de ejecución de doce de marzo de dos mil diecinueve y acta de requerimiento de pago y embargo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Como cuestiones previas, se pone a consideración del Pleno la falta de legitimación de la parte actora para promover el presente juicio en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio 06/2012 de veintinueve de noviembre de dos mil doce, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como el mandamiento de ejecución de doce de marzo de dos mil diecinueve, pues no afecta su esfera jurídica al encontrarse dirigido a una diversa persona moral.

Sin embargo, resulta procedente el juicio en cuanto al acta de requerimiento de pago y embargo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, al alegar que se embargó un bien de su propiedad en su carácter de tercero extraño.

También se pone a consideración del Pleno como infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista en la fracción III, del artículo 9 de la ley, ya que se considera que en la sentencia de amparo dictada en el juicio 577/2019, no se analizó el fondo de las pretensiones propuestas.

La síntesis de los conceptos de impugnación es la siguiente:

La parte actora expresó en su primer y segundo concepto de impugnación que el acto controvertido deviene ilegal, al haberse procedido al embargo de un

vehículo de su propiedad, aún y cuando el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo hubiere estado dirigido a la diversa empresa.

Se pone a consideración del Pleno como fundados los conceptos de impugnación y suficientes para declarar la nulidad del acta de requerimiento de pago y embargo controvertida, pues se estima que se violaron en perjuicio de la parte actora, las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que se procedió al embargo de un bien mueble de su propiedad, derivado de un procedimiento administrativo de ejecución que se encontraba dirigido a una persona diversa a la parte actora, lo cual se verifica a través de la copia certificada de la factura que exhibe, la cual resulta suficiente para demostrar el derecho de propiedad que alega, dado que describe un vehículo con características que coinciden con las del bien mueble embargado en la diligencia controvertida.

Es la cuenta, muchas gracias, sería todo por mi parte.

Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Muy buenas tardes, con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta de las propuestas de proyectos de sentencia definitiva que corresponden a la mesa tres de esta Ponencia, con la precisión de que la siguiente cuenta conjunta se integra por los expedientes 216/2021-3, perteneciente a la mesa uno, así como el 219/2021-3, correspondiente a la mesa dos y el 138/2021-3 relativo a la mesa tres.

En los cuales los actos impugnados son boletas por infracción a la normatividad estatal en materia de transportes de ocho y trece de febrero, dos de junio todos de dos mil veintiuno respectivamente.

En los presentes asuntos se planearon las causales de improcedencia por parte de las autoridades demandadas, aquellas fundadas en las fracciones I, IV y VI del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa, relativas al interés jurídico, al consentimiento del acto y al principio de definitividad.

Las cuales en su totalidad de califican de infundadas.

Así, se propone al Pleno declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, ya que del estudio realizado a los mismos se colige que los dispositivos normativos que fueron citados por las personas servidoras públicas que los emitieron como fundamento para justificar su competencia, no se encontraban en vigor al momento de la emisión de los mismos, sino que la legislación vigente, es la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cuya eficacia inició el veintidós de marzo de dos mil veinte, y no así la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación. En consecuencia, se acredita la falta de competencia de las autoridades demandadas para emitir las boletas de infracción combatidas.

A continuación, concluyo mi intervención con la cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 186/2021-3, en el cual, el acto impugnado es la multa administrativa contenida en el mandamiento de ejecución 2021/424558 de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

En este asunto, no se plantearon causales de improcedencia por parte de la autoridad demandada, en tal virtud se propone al Pleno reconocer la legalidad y validez del acto impugnado virtud a que, del estudio exhaustivo del contenido del mismo, se observó que la competencia de la persona servidora pública actuante, fundó suficiente y debidamente su competencia, en consecuencia, la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad con la que cuenta el citado acto impugnado.

Sería la cuenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretarias, se pone a consideración del Pleno los proyectos de resolución que pone a consideración la Ponencia tres.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

¿No? Bueno, yo nada más no me adhiero a la resolución en el 162 y nada más anuncio voto particular en caso de como resulte la votación.

Secretario por favor sírvase a tomar la votación de los asuntos que se pusieron a consideración del Pleno, gracias.

Secretario General

Como se instruye procedo a consultar el sentido de su voto respecto de los siguientes expedientes, en primer lugar, del expediente 045/2021-3 consulto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor, con el proyecto.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias, informo que el proyecto de resolución del expediente 045/2021-3 fue aprobado por unanimidad.

Procedo a la votación del expediente 138/2021-3 por lo que consulto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Con la propuesta.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución del expediente 138/2021-3 fue aprobado por unanimidad.

Procedo a consultar el sentido de su voto del expediente 162/2021-3 por lo que consulto al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

El 162 en contra, con voto particular.

Secretario General

Informo que el expediente 162/2021-3 fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila quién anuncia la emisión de un voto particular.

Procedo a la votación del expediente 186/2021-3 por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Informo que el proyecto correspondiente al expediente 186/2021-3 fue aprobado por unanimidad.

Consulto el sentido de su voto respecto del expediente 216/2021-3 por lo que consulto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución del expediente 216/2021-3 fue aprobado por unanimidad.

Y, por último, de esta primera parte de la sesión consulto el sentido de su voto del expediente 219/2021-3.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

El proyecto es propuesto por esta Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución del expediente 219/2021-3 fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 045/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **fundada** la causal de improcedencia señalada en el apartado **2.3** del presente fallo, únicamente en relación a la resolución administrativa contenida en el oficio 06/2012 de veintinueve de noviembre de dos mil doce, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como el mandamiento de ejecución de doce de marzo de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Resulta **infundada** la **causal** de sobreseimiento aducida por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y fundado en el apartado **3.1** de este fallo, en consecuencia;

TERCERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal en contra del **Acta de requerimiento de pago y embargo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**

CUARTO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

QUINTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **acta de requerimiento de pago y embargo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **4.3** de la presente resolución.

Notifíquese y Publíquese.

En el expediente 138/2021-3, se determina lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente el juicio contencioso administrativo estatal respecto de la Autoridad demandada.**

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3** de la presente resolución.

CUARTO. Se **reconoce la existencia del derecho subjetivo** a la devolución del pago indebido por el importe de la multa contenida en el **Acto impugnado**, que por aquello hizo la **Parte actora.**

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal**, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.



En el expediente 162/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **infundada** la **causal** de improcedencia y sobreseimiento planteada por las **Autoridades demandadas** por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.1** de esta resolución.

SEGUNDO. Resultó **procedente el juicio contencioso administrativo estatal;**

TERCERO. La **Parte actora no acreditó** su pretensión, en consecuencia;

CUARTO. Se reconoce la **legalidad** y **validez** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.2** de la presente resolución, y;

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal**, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

En el expediente, perdón 186/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La **Parte actora no logró acreditar** su pretensión, en consecuencia,

TERCERO. Se reconoce la legalidad y validez del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3** de la presente

resolución.

Notifíquese y Publíquese.

En el expediente 216/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.2** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese.

En el expediente 219/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las **Autoridades demandadas** por los motivos y fundamentos expuestos en los apartados **3.1.1 y 3.1.2**, en consecuencia, **no se sobresee** en el presente juicio contencioso administrativo estatal.;

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **4.3** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta de los asuntos que la Ponencia a su cargo pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado, gracias.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchas gracias Magistrada, con su permiso y de mi compañero me permito dar de primera cuenta, dar cuenta primero del expediente identificado como 044/2009, 2019 perdón -2, donde la actora, la demandante es Patricia Pérez Soto, la autoridad demandada Ayuntamiento de Ciudad Juárez y la resolución impugnada es el comprobante de supervivencia de catorce de septiembre de dos mil diecinueve y recibos de nómina con números de folio 01961547 y 01971318 del diez y treinta de septiembre, respectivamente.

Por ser cuestión de estudio preferencial, de manera oficiosa y a fin de verificar la oportunidad del juicio contencioso administrativo, se analiza la actualización de una causal de improcedencia y sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción IV y 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, ello en razón de que la autoridad demandada al dar contestación a la demanda señala que la parte actora se hizo conocedora de oficio, del oficio perdón, mediante el cual se notificó la aprobación de la pensión por invalidez parcial permanente el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de, de la Municipal de Juárez.

La propuesta de resolución que sometemos a consideración de este Pleno es:

PRIMERO. Resultó procedente y fundada la causa de sobreseimiento analizada de oficio.

SEGUNDO. En consecuencia, se sobresee el presente juicio con base en los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos que se expone.

La justificación es la siguiente:

Se llega a la conclusión en razón de que, la parte actora tuvo conocimiento de la aprobación de la pensión por invalidez parcial permanente otorgada desde el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, ello en razón de que la misma plasmó la huella dactilar en la comparecencia por la cual se le informa dicha aprobación, siendo la huella dactilar un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor perdón, individualización de su autor como la manifestación de su voluntad con el contenido de un documento, porque es más idónea para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares.

Además, de los autos, específicamente del acta de desahogo de la confesional se desprende que, en la parte actora la que en la confesional sostiene que al momento que la citaron no estuvo de acuerdo con el monto de la pensión aprobada, esto es el 26% veintiséis por ciento, además también declaró en dicha confesional que sí plasmó su huella dactilar.

De esa forma, se puede concluir que el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa ante este Tribunal feneció el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, si la parte actora presentó la demanda el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, resulta a todas luces que la misma se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, lo anterior de conformidad con los artículos 9, fracción IV y 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

En un mismo sentido solicito de favor a la Secretaria y el Secretario que conforman, que forman parte de la Ponencia a mi cargo dar cuenta de los asuntos



que sometemos a consideración de este Pleno, iniciando con la cuenta conjunta la licenciada Sofía y así sucesivamente con el licenciado Jorge, es cuánto.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos

Gracias.

Con el permiso del Pleno doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia definitiva propuestos en los expedientes 113, 116 y 119 del 2021.

En estos expedientes la resolución impugnada es la recaída al recurso de inconformidad en la cual se confirma la determinación, mediante la cual se impuso una multa por infracciones a la legislación en materia de ecología y protección al ambiente a la parte actora.

En todos los casos las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 9 de la ley, la cual fue analizada y se calificó como infundada.

Se propone determinar que la parte actora acreditó su pretensión por lo que lo procedente sería declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Lo anterior toda vez que realizado el análisis del concepto de impugnación identificado como primero en el expediente 113 y segundo en los expedientes 116 y 119, cuyo estudio resulta preferente al referirse a la competencia material de la autoridad, se propone calificar como fundados los conceptos de impugnación bajo estudio al concluir que no se satisface el requisito contenido en el numeral 16 de la Constitución Federal, pues con los dispositivos citados en la orden de inspección y verificación, no se acredita la competencia material de la autoridad que emitió el acto que dio origen a los procedimientos con lo cual se deja al gobernado en estado de indefensión.

Luego haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 59 a este Tribunal, se hace valer la incompetencia territorial de la autoridad, arribándose a

la conclusión que la verificación que dio inicio a los procedimientos cuyas resoluciones se confirmaron en sede administrativa al resolver las inconformidades planteadas, fueron dictadas por una autoridad incompetente para ordenar verificaciones al cumplimiento de las disposiciones en materia de contaminación atmosférica generada por establecimientos mercantiles o de servicios, aguas residuales, residuos sólidos urbanos y uso de suelo, toda vez que tal facultad es exclusiva del municipio, reuniéndose así elementos suficientes para determinar su ilegalidad en términos del numeral 59, fracciones I y IV de la ley, por lo cual resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana.

Finalmente, al contarse con elementos suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, se estimó innecesario analizar los conceptos restantes, pues su estudio en nada variaría en el sentido del fallo.

A continuación, doy cuenta del proyecto de resolución interlocutoria al recurso de reconsideración promovido por la autoridad demandada en el expediente 140 del 2020.

En este proyecto se propone revocar la sentencia recurrida en virtud de que le asiste la razón parcialmente a la autoridad demandada, en virtud de la siguiente justificación:

De los agravios que se consideraron fundados y de la conclusión a la que se arribó:

En primer lugar, le asiste la razón al recurrente al argumentar que en la sentencia recurrida se debió estudiar la causal de improcedencia expresada por su parte, puesto que dichas causales pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, ya que son cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En segundo lugar, se considera igualmente fundado el agravio por el que aduce que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa, el Pleno debió estudiar los conceptos de impugnación que la parte

actora expresó en contra de la notificación, antes de entrar al estudio de la resolución administrativa impugnada, a fin de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Esto es todo por este expediente.

Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos

A continuación, con el permiso del Pleno, rindo cuenta de la sentencia definitiva relativa al juicio 059/2021-2, en el cual la parte actora demandó a la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

La resolución impugnada, es la resolución negativa ficta recaía al escrito presentado el nueve de octubre de dos mil veinte, ante la propia demandada, a través de la cual solicitó el pago de la prestación económica consistente en compensación.

Primeramente, fueron estudiadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudiesen haberse advertido de oficio, las cuales en el caso no aconteció, luego les puedo contentar que la autoridad demandada fue omisa en contestar la demanda, por lo que no se advirtió que se actualizara ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio.

Posteriormente, les puedo comentar también que la litis puesta a consideración del presente asunto, es o se centra en resolver sobre si le asiste la razón o no a la parte demandante respecto al pago solicitado, respecto de la prestación que solicita con el concepto de compensación y si se acredita el derecho subjetivo para tal efecto.

Dentro de la síntesis que expone los conceptos de impugnación la parte actora, se advierte que manifiesta que se deberá declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y reconocer el derecho subjetivo de la actora respecto a la prestación que fue negada por la autoridad demandada que no es

sino el pago de sobresueldo o compensación que se le adeuda, la cual esta relacionada con las funciones, riesgo de las funciones, en puesto y jerarquía, así como las tareas que cumplan, señala también que la remuneración de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública recibirán como contraprestación por sus servicios una remuneración ordinaria y en su caso una compensación, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan y que estas serán acordes con la calidad y riesgo de las funciones en sus puestos y jerarquías, así como, con las tareas o misiones cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo a efecto de hacer posible un sistema de retiro digno.

Añade también, que hasta la fecha el trabajador o la parte actora en este caso sigue en activo, como trabajador en activo por lo que sigue generando prestaciones y sigue cotizando para el fondo de pensión, sin embargo, sin la compensación correspondiente.

Así mismo aduce que de los cheques de la compensación recibida podrá acreditarse ese sobresueldo que si bien no aparece en sus talones de pago es una contraprestación que se recibe periódicamente, además del tabulador institucional anexado al escrito de demanda, así como de la diversa documentación exhibida, por lo que deberá condenarse a la autoridad demandada al otorgamiento de las prestaciones adeudadas.

La propuesta de resolución que se realiza en este momento a este Pleno es la siguiente:

Se propone declarar la nulidad de la resolución impugnada, se reconozca el derecho subjetivo con el que cuenta la actora y se condene a la autoridad demandada a realizar el pago reclamado desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve, hasta la fecha y los que se siguen generando hasta en tanto la autoridad acredita haber dado cumplimiento al presente fallo.

La justificación que obedece a esto es debido a lo siguiente:

La parte actora, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante la autoridad demandada el día nueve de octubre de dos mil veinte por medio del cual como se dijo, solicitó el pago de los bonos mensuales denominados compensación, los cuales manifiesta se le adeudan desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve, exhibiendo para acreditar su dicho las copias de los cheques que obran a fojas 12 a 19 de autos, así como las copias certificadas de los recibos de cheques entregados a la demandante que obran a foja 53 a 56 de los mismos, de los autos, bajo el concepto de Bo. Riesgo, y al ser omisa la autoridad demandada en producir su contestación de demanda, sin que se expresaran fundamentos y motivos de su negativa, se tuvieron por cierto los hechos y con las documentales aportadas por la parte actora, se llegó a la convicción de que le asiste el derecho, de ese derecho subjetivo reclamado.

Esta es la cuenta en lo que corresponde a este expediente.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos

Por lo que toca a la cuenta del expediente 107/2021, la resolución impugnada consiste en la nulidad de los documentos determinantes de un crédito fiscal, el cual la parte actora manifestó desconocer y fue ejecutado mediante mandato del procedimiento administrativo de ejecución 70/2021 y sus correlativas constancias de notificación.

En términos de lo dispuesto por los artículos 9, fracción IV y X, fracción II de la ley, se propone sobreseer en el presente juicio.

Lo anterior, primero toda vez que el presente asunto se promovió conforme a lo dispuesto en el artículo 17, fracción II de la ley, la carga de la prueba recayó en las autoridades demandadas, quienes debían acreditar la existencia del crédito fiscal (falla de audio) adjuntándola a su escrito de contestación.

Dado que no se exhibió la documentación idónea para acreditar la notificación que del crédito fiscal debió realizarse, por no cumplirse con dicha

obligación, se debe considerar que la parte actora fue concedora de su contenido a partir del doce de julio de dos mil veintiuno, fecha en que se le notificó el auto de siete de julio del mismo año, corriéndosele traslado con los oficios SJ DC 1859 del 2021 y SJ DC 1794 del 2021.

A pesar de lo anterior, de oficio se advirtió la actualización de la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el numeral 9, fracción IV, en relación con la fracción II del artículo 10 de la ley, pues la parte actora fue omisa en ampliar su escrito inicial de demanda y, por tanto, no expresó concepto de impugnación en contra del crédito fiscal.

Por lo tanto, dado que la parte actora no formuló conceptos de impugnación claros y precisos en contra de la resolución impugnada en el momento procesal oportuno, se estima que ésta constituye un acto consentido al haber precluido su derecho para impugnarla, pues, al no estar en posibilidad de analizar aquellos conceptos de impugnación genéricos planteados desde el escrito inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía ese acto, el impetrante no estaba en aptitud lógica y jurídica para objetar su legalidad, deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan. Cuestión que se apoya en la jurisprudencia de rubro "Resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal. La sala no debe analizar los conceptos de anulación genéricos formulados en la demanda inicial, si al contestar la autoridad se corrobora que el actor la desconocía y éste omite su ampliación o se le desecha".

Esto es todo por este expediente.

Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos

Con el permiso del Pleno de nueva cuenta, rindo cuenta ahora si de la sentencia definitiva relativa al juicio 149/2021-2, en el cual la parte actora demandó al oficial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de



Chihuahua y División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

Como acto impugnado señaló la boleta de infracción con número de folio 2728709 de fecha once de abril de dos mil veintiuno, emitida por la supuesta oficial adscrita la Dirección de la Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad.

En el presente asunto la litis se centra en determinar sobre la legalidad del acto impugnado, esto es si el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, una vez fueron analizados los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante, atendiendo al principio de mayor beneficio contenido en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua , fue estudiado el primer concepto de impugnación, en el cual argumentó la parte actora que la autoridad no estableció el fundamento legal con el cual se acreditara su competencia territorial, ni señaló de forma clara y precisa que tipo de oficial pretendió imponer dicha infracción.

La propuesta de resolución que se hace en este momento al Pleno es la siguiente:

Con base en el estudio del primer concepto de impugnación, se concluye que el mismo es fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, así mismo derivado del análisis a las pruebas que ofrece la actora en su demanda, este Tribunal reconoce a la parte actora el derecho subjetivo con el que cuenta, por lo que se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación consistente en la devolución del pago de lo indebido, así como el pago de las actualizaciones que resulten acorde a la ley.

La justificación que obedece a este sentido de resolución es la siguiente:

Se dice que dicho primer concepto de impugnación, hecho valer por la demandante resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado en virtud de que la autoridad demandada al emitirlo, funda indebidamente su competencia territorial en un dispositivo legal incorrecto, toda

vez que cita como fundamento legal el convenio de coordinación para la prestación del servicio público de tránsito de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, publicado en el periodo oficial del estado el nueve de marzo de dos mil diecinueve, siendo que el dispositivo correcto que le otorgaba competencia territorial para actuar en el municipio de Chihuahua, es el denominado convenio de coordinación para la presentación de la función de vialidad y tránsito celebrado entre el Gobierno del Estado y el municipio de Chihuahua.

Luego, del análisis practicado al certificado del pago que ofrece la actora como prueba en su demanda, este Tribunal encuentra convicción que la actora erogó el pago correspondiente a la infracción impuesta que constituye el acto impugnado, así como por los demás conceptos que se especifican en dicho certificado de pago, derivados de la propia infracción, todo ello por la cantidad de \$6,382.00 (Seis mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N) razón por la cual se le reconoce el derecho subjetivo con el que cuenta por haber sido efectuado el pago de una infracción que ha sido nulificada, por lo que le corresponde la devolución del pago de lo indebido.

Ahora me permito rendir cuenta respecto de la sentencia definitiva relativa a juicio 158/2021-2, en el cual la parte demandante promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

La resolución impugnada es la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual se determinó la imposibilidad de acceder al pago de los conceptos de remuneración diaria ordinaria, bono de riesgo mensual, aguinaldo y prima vacacional de los años 2017 y 2018.

Primeramente, por ser cuestión de estudio preferencial, se advierte que la autoridad demandada señaló que se actualizaban diversas causales de improcedencia, sin embargo, las mismas fueron calificadas como infundadas, (falla de audio) toda vez que son cuestiones que se hacen valer que corresponden al

fondo del presente asunto al estudio de fondo, por lo que en ese tenor no es de sobreseerse el presente juicio.

Luego, en cuanto al estudio que se hizo de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, (falla de audio) la actora aduce que se violenta en su perjuicio los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, 28 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y los numerales 57 y 213 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ello en razón de que la autoridad demandada debió cubrir las prestaciones que no fueron pagadas durante el tiempo que estuvo privado de la libertad por motivo de la causa penal 1987/2017, igualmente señala que no fue separado del cargo a través de un procedimiento (falla de audio), y (falla de audio) demandada sostuvo que resulta infundado lo planteado por la parte actora, ya que el artículo 213 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública resulta aplicable en materia de medidas cautelares, descritas en el precepto legal 203 de dicho cuerpo normativo y las mismas derivan un procedimiento disciplinario, por lo que de ninguna manera se refiere al artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo que regula la suspensión temporal de un integrante de los cuerpos de seguridad pública, cuando se le dictó un auto de formal prisión o de vinculación al proceso.

La propuesta de resolución que se hace en este momento al Pleno es la siguiente:

La parte actora acreditó parcialmente su pretensión y en consecuencia se declara la nulidad de la resolución impugnada, se condena a la autoridad demandada a realizar los actos necesarios para realizar el pago de la remuneración diaria ordinaria por el periodo de treinta de abril de dos mil diecinueve al dieciséis de julio de dos mil diecinueve y los proporcionales de aguinaldo y prima del año de dos mil diecisiete.

La justificación que recae a esta propuesta de resolución es la siguiente:



Toda vez que de las constancias que obran en autos y del reconocimiento expreso que realiza la demandante, se concluye que el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la parte actora fue detenida por la probable comisión de los delitos de extorsión agravada y cohecho, razón por la cual se abrió la causa penal 1987/2017, la cual concluyó con la carpeta de juicio oral número 21/2019, en dicho juicio oral se dictó sentencia el treinta de abril de dos mil diecinueve en la cual se determinó que la parte actora no era penalmente responsable de los delitos de extorsión agravada y cohecho.

Luego, la detención a la que me referí hace unos segundos, fue informada al Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado a través del oficio DCI-3232/2017, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, documento que obra en autos a foja 269.

Por lo que se concluye que la parte actora efectivamente se ubico en el supuesto contenido del artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y, por tanto, resulta conforme a derecho que a partir de la fecha que se dio conocimiento de la detención al Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, esto es el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se suspendiera de manera temporal sin el pago de la remuneración diaria ordinaria a la parte actora.

Se arriba a esta conclusión toda vez que no resultaba necesario que la autoridad siguiera algún procedimiento para llevar a cabo la suspensión temporal, en razón de la detención de la parte actora, siendo una consecuencia directa y un mandato que prevé la propia Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública ya que la misma no se encuentra sujeta a ningún procedimiento, como lo sería el procedimiento de separación y del régimen disciplinario, procedimiento que también contempla la figura de suspensión temporal, sin embargo lo hace de dos maneras, como medida cautelar y como sanción sin que deba confundirse o relacionarse de ninguna manera con la decretada por el Poder Legislativo Local al legislar el numeral 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



Esta es la cuenta respecto de este expediente y son todos, gracias.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario, gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno los asuntos que presenta el Magistrado Morales Luévano.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada, con el permiso de todos ustedes, yo me permito adelantar que iría en contra en el proyecto 044/2019-2, toda vez que creo que los actos impugnados difieren del acto que se está tomando como base para sobreseer, para mi existe una violación ahí evidente al debido proceso en todo caso creo que la consecuencia debió haber sido entrar al estudio del asunto y resolver lo que en derecho correspondiera, en ese sentido anunciaría voto particular.

En cuanto al expediente de reconsideración 140/2020-2, considero que el recurso resultaba improcedente por no cumplir con las hipótesis que señala la norma para efectos del trámite de la reconsideración y además creo que ya hemos votado, en ese sentido no encuentro una razón, una justificación legal, inclusive en contra de principios de que nosotros estemos facultados para revocar nuestras propias determinaciones y en contra de todo el sistema que concibo yo en materia de órganos jurisdiccionales.

Y respecto del expediente 107/2021-2, también anunciaría voto en contra porque creo que no es válido el sobreseer, ya que en el expediente en cuestión parte de la litis es precisamente el desconocimiento de los actos que están siendo impugnados, en este caso el PAE y la determinación de un crédito por

aparentemente fiesta COVID, sin embargo, creo que se debe entrar al análisis de la legalidad del asunto sometido a la competencia de este Tribunal y en su caso resolver el fondo, puesto que es un argumento circular, el hecho de que se manifieste que se desconoce el origen del crédito, si bien es cierto y mal no recuerdo hay una omisión de la parte actora al igual que en el 44 de ampliar la demanda no puede ser la consecuencia el sobreseimiento sino, determinar con base en las constancias si ya tuvieron conocimiento de los actos que dieron origen, pues analizar la legalidad del acto, en ese sentido sería los votos que señalo y en los demás sería a favor de los proyectos apartándome de considerandos únicamente en los expedientes 113, 119 y 116 de 2021, en cuanto a que ha sido un criterio reiterado del suscrito el tema de la caducidad, sería cuanto Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Magistrado.

Se instruye a la Secretaría para que por favor haya anotado lo que acaba de mencionar el Magistrado de cuales iría en contra, dónde anunció votos particulares o dónde se haya apartado.

Continuando entonces, ¿alguien más desea hacer uso de la voz?

Yo si deseo hacer uso de la voz, Secretario, Magistrados yo adelanto mi voto en contra del proyecto 044/19-2, depende de cómo resulte la votación se emitirá un voto particular, esto porque considera la Ponencia a mi cargo que se debió de haber admitido el juicio, toda vez que existe jurisprudencia que señala que las pensiones y jubilaciones del ISSSTE el derecho para reclamar pensiones, incrementos y diferencias es imprescriptible.

Así mismo, coincido con algunas cuestiones del 116/2021 y del 119 sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, toda vez que se debió de entrar en estudio del concepto de impugnación hecho valer con respecto de la



caducidad, si se debe de estudiar el fondo de la caducidad, sobre todo porque en caso de no estudiarse no se cumple con la exhaustividad de las resoluciones.

Me aparto por completo del 140/2020, el Pleno ya se había pronunciado, ya se había instruido, en todas las sesiones anteriores con él, que creo que fueron aproximadamente cuatro sesiones con respecto de cómo debían de emitirse ese proyecto y sin embargo pues dependiendo de cómo resulte la votación iría yo con voto particular.

Así mismo señalo, también voy en contra del proyecto 158/2021, que es muy similar al que voté en contra de uno de los proyectos que puso a consideración el Magistrado Tavares, porque esta Ponencia coincide en que si se deben de equiparar los pagos que no sean pagados por aquellas personas que estén sujetos a una suspensión provisional.

Eso sería cuanto, Secretario, si no hay más observaciones.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Si...

Magistrada Presidenta

Adelante Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Bueno, en torno al expediente 044 yo quería hacer una manifestación en torno a eso, no se está viendo aquí el tema de la, de que no prescribe el tema de la jurisprudencia, en escrito derecho, el pronunciamiento por parte del ente público, se dio en un momento y en estricto derecho tenía treinta días para interponer el juicio contencioso, cosa que hace a destiempo de manera extemporánea, por un día por cierto, eso no obsta para que pierda su derecho que precisamente como dicen esta tutelado por incluso una jurisprudencia en el sentido de que son imprescriptibles la parte de las, reclamo de las pensiones,

entonces aquí en este caso no es caso de que pierda el derecho o la acción, el tema es que siguiendo las reglas procesales que nosotros tenemos en el juicio contencioso administrativo no lo hizo dentro de los treinta días que prevé la ley.

Entonces en este caso, ya viendo el resultado, anuncio del voto en contra por parte de las dos Magistraturas, de dos Magistraturas de las tres que integramos el Pleno, voy a hacer voto particular.

Ahora, en lo que corresponde al 140 también un voto particular y este también un voto particular en lo que corresponde al 107 que comenta de acuerdo a lo que sé, no perdón el 107 no anuncio, nada más sería en ese sentido los votos particulares, repito para que no exista confusión atento al anuncio del voto, corrigiendo, voto particular en el 044 y voto particular en el 140, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Si no hay alguna otra observación...

Secretario General

Magistrada yo nada más, si me permite una consulta de su último comentario del último expediente nada más quiero confirmar si se refería al 158...

Magistrada Presidenta

En el caso mío, sí.

Secretario General

¿El último?

Magistrada Presidenta

Sí.

Secretario General



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Okey, gracias.

Magistrada Presidenta

Si de todos modos ahorita a la hora que se emita la votación volvemos a, pues es que también a la hora de la votación va depender mucho los votos particulares de las Magistraturas.

Secretario sírvase por favor tomar la votación, gracias.

Secretario General

Gracias.

Como se instruye se somete a votación los proyectos de resolución de los siguientes expedientes, en primer lugar, del expediente 044/19-2, consulto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano:

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Perdón me puede repetir por que se me cortó la comunicación por favor, no alcancé a escuchar.

Secretario General

Es el 044/19-2, que había anunciado usted...

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Anuncié voto particular en caso, a resultados de la votación es en contra, toda vez que considero que el asunto no debió de haberse sobreseído porque no tiene relación con los actos impugnados estrictamente.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución del expediente 044/19-2 fue rechazado por mayoría y en términos de las intervenciones el Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano votaría a favor y emitiría un voto particular.

Magistrada Presidenta

Gracias, que se pase para engrose Secretario.

Secretario General

Si, gracias.

Procedo a la votación del expediente 113/2021-2 y con la aclaración de que se dio cuenta conjunta del 113, 116 y 119, el Magistrado Tavares ya mencionó que se apartaba de consideraciones al igual que la Magistrada Mayra Aida Arróniz, entonces por lo que pregunto el sentido de su voto confirmando.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.



Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor, apartándome de las consideraciones relacionadas con los temas de caducidad que no fueron atendidos.

Secretario General

¿En los tres expedientes de cuenta conjunta verdad Magistrado?

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Si señor.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor de los tres, apartándome de las consideraciones como lo había comentado.

Secretario General

Gracias.

Informo que los proyectos de resolución de los expedientes 113, 116, 119, todos de 2021 correspondientes a la Ponencia Dos fueron aprobados por unanimidad con la precisión de que el Magistrado Alejandro Tavares Calderón y la Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila se apartan de consideraciones.

Procedo a la votación del expediente 140/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Me puede decir por favor de nuevo cual expediente es.

Secretario General

140/2020-2 Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra, ya había sido materia del Pleno.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución del expediente 140/2020-2, fue rechazado por mayoría y de acuerdo a la intervención previamente el Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano vota a favor con la emisión de un voto particular y también pasaría para efectos de turnar para el engrose correspondiente.

El expediente 059/2021-2, consulto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Discúlpeme Secretario, ¿es el 059 verdad?

Secretario General

Si es correcto, 059 del 21, ¿a favor?

Magistrada Presidenta

Si.

Secretario General

Gracias.

Informo que el proyecto de resolución del expediente 059/2021-2, fue aprobado por unanimidad.

Consulto el sentido de su voto respecto del expediente 107/2021-2.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra y anuncio voto particular.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución del expediente 107/2021-2, fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Alejandro Tavares Calderón quién anuncia la emisión de un voto particular.

Procedo a la votación del expediente 149/2021-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 149/2021-2, fue aprobado por unanimidad.

Y por último en este segundo bloque consulto el sentido de su voto correspondiente al expediente 158/2021-2.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra con voto particular.

Secretario General

Gracias.

Informo que el proyecto de resolución del expediente 158/2021-2, fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila quién anuncia la emisión de un voto particular.

Es cuanto a la consulta de la votación de estos expedientes Magistrada.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.



Permítanme un momentito por favor.

En el expediente 113/2021-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. No se han actualizado las causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

TERCERO. La parte actora **ACREDITÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

CUARTO. En términos del artículo 60, fracción II de la **Ley**, y por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** y del **ACTO DE ORIGEN**.

QUINTO. Con fundamento en los ordinales 76, fracción V y 78 de la **Ley**, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA** y **POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**.

¿Cuál fue la cuenta conjunta discúlpeme Secretario 116, 119 y... ¿

Secretario General

Es el, justo el que acaba de leer el 113,116 y 119, que los resolutivos están en términos...

Magistrada Presidenta

113, 116 y 119.

Continuo con la lectura del expediente 116/2021-2, en el que se resuelve lo siguiente:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. No se han actualizado causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

TERCERO. La parte actora **ACREDITÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

CUARTO. En términos del artículo 60, fracción II de la **Ley**, y por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** y del **ACTO DE ORIGEN**.

QUINTO. Con fundamento en los ordinales 76, fracción V y 78 de la **Ley**, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA** y **POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**.

En el expediente 119/2021-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. No se han actualizado causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

TERCERO. La parte actora **ACREDITÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

CUARTO. En términos del artículo 60, fracción II de la **Ley**, y por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** y del **ACTO DE ORIGEN**.

QUINTO. Con fundamento en los ordinales 76, fracción V y 78 de la **Ley**, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA** y **POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**.

En el expediente 059/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

TERCERO. En términos de los artículos 59, fracciones II y IV, y 60, fracción II, de la **Ley**, y por los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, **se reconoce el derecho subjetivo con el que cuenta la actora y se condena a la autoridad a realizar el pago reclamado desde noviembre de 2019 hasta la fecha, y los que se sigan generando hasta en tanto la autoridad acredite haber dado cumplimiento al presente fallo;**

En el expediente, ¿sigue el 107 verdad?

En el expediente 107/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. En el presente asunto se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 9, fracción IV y 10, fracción II de la **Ley**, por lo que **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE** el presente juicio.

TERCERO. Con fundamento en los ordinales 76, fracción V y 78 de la **Ley**, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

En el expediente 149/2021-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. No se han actualizado causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

TERCERO. La parte actora **ACREDITÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

CUARTO. En términos del artículo 60, fracción IV, inciso a) de la **Ley**, y por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, y **SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA.**

QUINTO. **SE CONDENA** a la **DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL, DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** a realizar las diligencias necesarias para que se efectúe la devolución a la **parte actora** de la cantidad enterada con motivo del **acto impugnado**, en los términos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 158/2021-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **Autoridad demandada**, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

TERCERO. Resulto **procedente** el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La **Parte actora acreditó parcialmente su pretensión**, en consecuencia, se declara la nulidad de la **Resolución impugnada.**

QUINTO. - Se condena a la **Autoridad demandada** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en el último considerando y en un plazo máximo de cuatros meses, una vez que ésta quede firme.

SEXTO. NOTIFÍQUESE a las partes.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión solicito por favor a los Secretarios José Humberto Nava Rojas, Edgar Enrique Carrillo Sáenz y Dafny Susana Chavira Terrazas, dar cuenta de los asuntos que la Ponencia a mi cargo pone a consideración del Pleno, adelante Secretario muchas gracias.

Licenciado José Humberto Nava Rojas, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Gracias, buenas tardes.



Con permiso del Pleno, se rinde cuenta en el expediente 263/2020-2 en el que la organización denominada Sindicato de Trabajadores de la Industria Hotelera, Gastronómica y Conexos de la Sección 32, de la C.T.M-promovió juicio contencioso administrativo a fin de impugnar los créditos fiscales identificados con los números 2012/1068003, 2017/1600954, 2016/441595, 2008/971454, 2008/970941, 2008/971864, 2011/944717, 2015/954732 y 2018/1074869; diligencias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales señalados, las notificaciones de origen de los procesos y diligencias previas, actas de mandamiento de ejecución requerimiento de pago y embargo y sus ampliaciones.

Lo anterior derivado de no realizar oportunamente el pago de los derechos de la revisión anual de licencias de los establecimientos o locales en los que se expenden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o al copeo.

Considerando que en sesión pasada, el Pleno rechazó el proyecto propuesto por el instructor y se determinó que esta ponencia fuera la encargada de presentar nuevo proyecto, el mismo se pone a consideración en los términos siguientes:

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley de la materia, se estudió el primer concepto de impugnación y se determinó la oportunidad en la presentación de la demanda, ya que del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprendió que los créditos fiscales, citatorios, actas de notificación y requerimientos de pago y embargo nunca fueron notificados de forma correcta, al ser diligencias ejecutadas con una moral diversa, lo anterior, atendiendo a la denominación de la moral, de conformidad con la certificación de la Mesa Directiva del Sindicato, expedida por la Secretaría General de la Junta de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, así como a diversos documentos presentados por la accionante, lo cual contraviene lo establecido en el numeral 323 del abrogado Código Fiscal del Estado de Chihuahua, aplicable al caso concreto, el cual contempla que las notificaciones personales se harán a la persona a quien se deba notificar.



Por tanto, al no advertirse en autos que el notificador haya seguido las formalidades que establece el dispositivo invocado, debe estimarse que las constancias exhibidas por la autoridad no producen efecto alguno en la esfera jurídica de la parte actora y por tal razón, se tiene como fecha de conocimiento de los actos impugnados, la que manifestó la actora.

Dado lo anterior, se procedió al estudio de los conceptos de impugnación, segundo y cuarto, en tal sentido, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 43, 45, 48, 50, 331, 333 y 334 del Código Fiscal del Estado, aplicable, se desprende que el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida y debe pagarse en el plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Al analizar los actos impugnados no se advierte el desglose en los conceptos que exige la norma, careciendo de fundamentación, motivación, incluso, al haberse realizado ante moral diversa y atendiendo a que los hechos que la motivaron se dictaron en contravención de las disposiciones aplicables en cuanto al fondo del asunto, a decir, la exigibilidad del crédito fiscal, es que se propone declarar la nulidad de los actos impugnados.

Es la cuenta.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Con el permiso del Pleno, se rinde cuenta del proyecto de sentencia definitiva dentro del expediente 008/2021-2 de la demanda promovida por Ambrosio Olivas Vázquez en contra de la resolución de concesión de pensión dictada por el Director General de Pensiones Civiles del Estado, por manifestar que fue determinada incorrectamente reclamando el pago de diferencias y la omisión del pago de incrementos de la misma en función de los salarios que presiden los servidores públicos en activo.

Al advertir la competencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, teniendo en cuenta además la votación de la mayoría del Pleno en la sesión del

pasado veintiocho de septiembre, donde se rechazó el proyecto propuesto, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento, planteada en dicho proyecto original, porque lo impugnado es la resolución mediante la cual se le concedió la pensión, el cual es un acto definitivo, siendo además imprescriptible la acción contra ello según jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y al estimarse también infundadas el resto de las causales hechas valer por las autoridades, se procede a estudiar el concepto de impugnación, donde el actor sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada en esencia por la ausencia de fundamentación y motivación de la misma y también por que esgrime que la pensión determinada pagada fue menor al monto legal aplicable, por no haber integrado para dicho cálculo el total de percepciones del último sueldo percibido de la Universidad Autónoma de Chihuahua, considerando que pagó los costos de cotización o recuperación estimados correspondientes.

En el proyecto que nos ocupa, se propone plantear fundados los conceptos de impugnación esgrimidos por el demandante y declarar la nulidad de la resolución controvertida para los efectos que se indicarán más adelante, toda vez que respecto a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución controvertida es fundado por que la autoridad al emitir la resolución impugnada no cumplió con la garantía de la fundamentación y motivación como requisito establece el artículo 16 de nuestra carta magna, pues no se invocaron los dispositivos jurídicos en que se sustentó el dictado de la resolución de concesión de pensión de la materia de litis y tampoco señala las razones para determinarla.

Respecto al tema de fondo con fundamento en los artículos séptimo y décimo tercero, transitorios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado vigente y 52 de esa ley abrogada, se propone también declarar fundado el motivo de disenso, ya que la pensión no fue calculada correctamente por la demandada, pues el actor acreditó por un lado, sin negarlo ni desvirtuarlo la autoridad, mediante el recibo de nómina que exhibió correspondiente a la segunda quincena de dos mil veinte que el sueldo ahí devengado fue en cuanto mayor que el considerado para efectos de



determinación de la pensión y por otro lado de la misma manera el demandante acreditó mediante copia simple del certificado de ingresos con número de folio 7424, por concepto de pago de recuperación de antigüedad ante la Universidad Autónoma de Chihuahua, el cual fue expedido por el departamento de tesorería hoy la demandada, que a su vez también fue expedido por la propia autoridad en copia certificada.

Por esto se propone al Pleno declarar la nulidad del acto impugnado mediante el cual se concedió la pensión para efecto de condenar la demandada a dictar una nueva resolución, en la cual determine como monto de pensión y/o jubilación a favor del actor, la que resulte de utilizar el último sueldo devengado.

Adicionalmente a que pague la cantidad que resulta de reconocer como antigüedad los importes pagados que correspondan a la Universidad Autónoma de Chihuahua, sin considerar además como sueldo en su caso las cantidades que, por concepto de subsidio al empleo, para el empleo se hayan pagado.

Como consecuencia de estos dos anteriores puntos se pague al impetrante las diferencias resultantes de los pagos y de los incrementos mensuales de pensión transcurridos.

Es la cuenta.

Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno

Con el permiso del Pleno, se rinde cuenta del expediente 029/2021-2, en el cual el acto impugnado consiste en la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte; emitida dentro del procedimiento administrativo disciplinario número P.A.D. 028/2019.

Considerando que en sesión pública del trece de abril de dos mil veintiuno, el Pleno por mayoría de votos, rechazó el proyecto propuesto por el Instructor, esta Ponencia procedió al estudio del citado expediente.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 59, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, que faculta de este Órgano Jurisdiccional a revisar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como de la ausencia total de fundamentación y motivación, se procederá al estudio de la resolución impugnada conforme a lo siguiente:

De la propia resolución se advierte que la autoridad emisora del acto impugnado, al fundar su competencia para imponer la sanción controvertida invocó entre otros los artículos con los cuales se advierte específicamente la normativa que funda las atribuciones que señala tiene el Titular de la Dirección General Jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública para emitir dicha resolución que se combate.

No obstante, en el presente caso, con base en las documentales que obran en autos, se advierte que la etapa de investigación relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa que se analiza, se sustanció en términos de lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, por lo que, es con base en esta Ley que la Dirección General Jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública emitió la resolución impugnada.

Sin embargo, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de su decreto de expedición, contempla que los procedimientos administrativos iniciados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Por tanto, este Tribunal estima que la Dirección General Jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública era incompetente para emitir la resolución recurrida, pues a la fecha en la cual la autoridad dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario ya se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Entonces, si en el momento en el cual la autoridad inició el procedimiento, ya se encontraba abrogada la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ello hace notorio que la autoridad demandada era incompetente para substanciar y emitir en términos de esa ley la resolución impugnada en el presente juicio, de ahí que la autoridad que debió substanciar el procedimiento disciplinario y en su caso emitir la resolución sancionadora, debe ser la autoridad competente conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tales circunstancias, se propone al Pleno declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria, Secretarios.

Se pone a consideración del Pleno los proyectos de resolución que presenta la Ponencia a mi cargo.

¿Alguien desea hacer alguna observación o alguna intervención?

Adelante Magistrado Morales.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada, con su permiso y de mi compañero, me voy a referir primero al expediente 263/2020-2, el que rindió la cuenta el licenciado José Humberto, en este tengo una observación relativa a insuficiente fundamentación y motivación sobre el tipo de nulidad que creo que considero puede realizarse en un engrose.

Ahora en lo que corresponde al expediente 008/2021-2, mi voto es en contra y en dado caso de acuerdo al resultado de la votación anuncio voto particular, toda vez que en consideración de la Ponencia y de conformidad con lo



establecido en el párrafo IV del 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, las sentencias del Pleno se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda teniendo la facultad de invocar hechos notorios, no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnadas de manera expresa en la demanda, entonces en razón de eso que estoy reproduciendo es que realizaré mi voto particular, por mi voto en contra.

Y ahora en lo que hace al último de los expedientes 029/2021, yo adelanto que estoy en contra del proyecto y emitiré el voto particular, esto de acuerdo al criterio que he sostenido en la Ponencia, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Al no haber más observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye procedo a consultar el sentido de su voto de los proyectos de resolución antes expuesto y en primer lugar consulto respecto del expediente 263/2020-2.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Me quedé con una duda con respecto al engrose que se está proponiendo en torno a las observaciones que emití del 263, este, a ver si se van a adoptar o si no me apartaría de las consideraciones y estaría con resolutivos del 263.

Secretario General

Pues en este caso Magistrada será una instrucción en particular respecto del engrose que propone el Magistrado.

Magistrada Presidenta

No entendí perdón.

Secretario General

El Magistrado Morales en el 263 sugiere una parte de engrose...

Magistrada Presidenta

Si, estamos en el engrose cuando lo veamos.

Secretario General

Bueno, entonces nada más para confirmar, consulto de nuevo Magistrado para precisión el sentido de su voto del 263/2020.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

De esa forma mi voto sería a favor, sin apartarme de consideraciones por tomarse en cuenta la observación que se señaló.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Es proyecto de la Ponencia.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución del expediente 263/2020-2, fue aprobado por unanimidad con las consideraciones que manifestó el Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Consulto el sentido de su voto del expediente 008/2021-2.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En los términos de mi intervención mi voto es en contra y en dado caso de acuerdo al resultado de la votación en su caso anuncio voto particular, es cuánto.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución del expediente 008/2021-2, fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Morales quién anuncia la emisión de un voto particular.

Consulto el sentido de su voto del expediente 029/2021-2.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En contra con particular.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución del expediente 029/2021-2, fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Morales quién anuncia la emisión de un voto particular.

Es cuánto Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 263/2020-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.



SEGUNDO. No se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento por lo que no es de sobreseerse el presente juicio.

TERCERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La **parte actora** probó su acción, en consecuencia, se declara la nulidad de los **actos impugnados**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda.

En el expediente 008/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora probó **parcialmente** su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada para los **efectos de condena** precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** a las partes como en derecho proceda. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

En el expediente 029/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora **probó** su acción; en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el Resultando Primero de este fallo.



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Notifíquese a las partes como corresponda.

Toda vez que han quedado agotados todos los puntos del orden del día de la presente sesión siendo las quince horas con quince minutos del día jueves dos de diciembre del dos mil veintiuno, se declara formalmente cerrada la presente sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomaron.

Muchas gracias a todos los Secretarios y todas las Secretarias que nos hicieron el favor de rendir la cuenta, Magistrados gracias, Secretario General, pasen buena tarde.

